

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0507-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 001277-2014 de fecha 25 de setiembre de 2014, Informe N° 4812015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2015, Informe N° 374-2015/GRP-440010-440015 de fecha 13 de mayo de 2015, Informe N° 0565-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de mayo de 2015 y, demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante el Acta de Control N° 001277-2014 de fecha de fecha 25 de setiembre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en el Ex Peaje Piura – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje F2G405, de propiedad de "NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL", conducido por HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO, por presuntamente el Transportista "utilizar conductores que cuya licencia de conducir no se encuentra vigente", infracción señalada en el CODIGO S.1 b) del anexo 2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, y con respecto al conductor, por presuntamente "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentra vencida", infracción señalada en el CODIGO S.8 a) del anexo 2 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, ambas infracciones calificadas como **Muy Graves** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que "la licencia de conducir del chofer se encuentra vencida (07 de setiembre de 2013), la cual fue verificada en el Sistema Policial (...)".

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 120.1 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto" y según el Numeral 120.2 del Art. 120° del mismo cuerpo legal, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió, con respecto al conductor HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO con la entrega del Acta de Control N° 001277-2014 el mismo día de la intervención y con relación al Transportista "NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL", a través del Oficio N° 177-2015/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 13 de febrero del 2015 (fs. 14), recibida con fecha 16 de febrero de 2015, por Celestina Silva García (Trabajadora) según el cargo de recepción (fs. 11).

Que, sin embargo, se advierte en el presente expediente, que los administrados, HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO (conductor) y "NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0507-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 25 MAY 2015

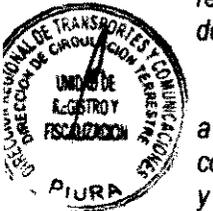
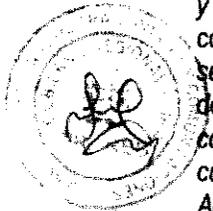
(transportista), no han efectuado los descargos correspondientes y tampoco ha presentado medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados; habiendo transcurrido en exceso el plazo para hacerlo.

Que, analizados los actuados, se tiene que, al realizarse la acción de control por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control N° 001277-2014 de fecha 25 de setiembre de 2014, se detectó que el conductor del vehículo placa de rodaje F2G405, de propiedad de "NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL", conducido por HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO, presentaba la licencia de conducir vencida (07 de setiembre de 2013); de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos EL CONDUCTOR había incurrido en la infracción señalada en el CODIGO S.8 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, esto es, "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentra vencida", así también EL TRANSPORTISTA había incurrido en la infracción al CODIGO S.1 b) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "utilizar conductores, cuya licencia de conducir no se encuentra vigente", siendo esto así, y no habiendo los administrados anteriormente señalados presentado medios probatorios que deslinden su responsabilidad en las infracciones detectadas, se tiene que el Acta de Control N° 001277-2014 de fecha 25 de setiembre de 2014, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de las infracciones señaladas; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que, asimismo, se debe tener en cuenta, que la Notificación al Transportista del Acta de Control N° 001277-2014 de fecha 25 de setiembre de 2014, ha sido realizada con fecha 16 de febrero de 2015, es decir, después del plazo de sesenta días hábiles de ocurrida, por lo que la sanción pecuniaria prevista en la Infracción al Código S.1. b) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, esto es de multa de 0.5 de la UIT, debe ser reducida en un 50%, de conformidad a lo establecido en el acápite a) del numeral 120.4 del artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0507**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura

25 MAY 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO con MULTA DE 0.5 UIT, vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1900.00)** por la infracción al **CODIGO S.8 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que se encuentra vencida", infracción calificada como **muy grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

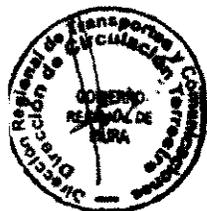
ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a "NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL" con MULTA DE 0.5 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, **reducida al 50%** equivalente a **Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/.950.00)** por la infracción al **CODIGO S.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por "utilizar conductores, cuya licencia de conducir no se encuentra vigente", infracción calificada como **muy grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del Artículo 106º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO** en el domicilio señalado en el Acta de Control, sito: **CASERÍO LOMA LARGA MZ. A LOTE 37 – HUANCABAMBA – PIURA**, y a **"NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL"** en el domicilio sito: **MZ. F2 LOTE 02 INT. 1 URB. PIURA (1 CUADRA DESPUES DEL COLEGIO BASILIO) PIURA – PIURA** en conformidad a lo establecido en el Numeral 125.1 del Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a HECTOR GUILLERMO OCAÑA MACHADO la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

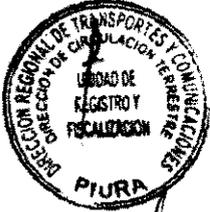
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0507-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 25 MAY 2015

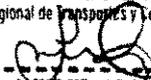
ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

